



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0037/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión presentada por las entidades Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución presentada por las entidades Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, también demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos contra las siguientes entidades: Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., Ayuntamiento de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Armada de la República Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata.

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena y válida la presente Acción de Amparo, interpuesta por Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, mediante instancia recibida en fecha 13-08-2018, y notificada mediante los actos núms. 681/2018 de fecha 17-08-2018 y 682/2018 de fecha 20-08-2018, ambos de la ministerial Mayra Jaqueline Coronado, por haber sido hecho de conformidad con la norma que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordena a la parte accionada, Inversiones Calpe, S. R. L., debidamente representada por Sigurd Sandvik y la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A.; el restablecimiento a la parte accionante Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, de los derechos fundamentales de libre tránsito (a espacios de dominio público), derecho de propiedad y derecho al trabajo, previstos en los Artículos 46, 51 y 62 de la Constitución Dominicana; permitiendo el acceso de la parte accionante Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, a la Playa Encuentro, específicamente a su propiedad (casetas) edificadas con los permisos correspondientes en la franja marítima de los 60 metros a partir de la pleamar, para que la misma continúe con la explotación de las actividades de recreación y turismo que por años ha venido desarrollando en dicho lugar.

TERCERO: Condena a la parte accionada Inversiones Calpe, S. R. L., debidamente representada por Sigurd Sandvick y la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. por A., al pago de un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a esta decisión.

CUARTO: Que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso.

QUINTO: Ordena la comunicación vía secretaria de la presente sentencia a las partes accionante, accionada e intervinientes forzosos en este proceso.

SEXTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada por el señor Julio César Santana Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos a las partes recurrentes, Mesa Investment



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Limited, C. por A. e Inversiones Calpe, S.R.L. mediante el Acto núm. 760/2018, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Mayra Jaqueline Coronado, alguacil de estrados del despacho penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

En la especie, las entidades Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A. interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, según instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante ese documento, las referidas recurrentes alegan que el tribunal *a-quo* incurrió en violación a la seguridad jurídica, a la supremacía constitucional, así como de los principios de economía y eficacia.

Las empresas recurrentes notificaron el aludido recurso de revisión a los recurridos, Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, mediante el Acto núm. 1377/2018, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata. Cabe señalar que la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640 fue sometida por las entidades Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A. mediante el mismo escrito que contiene el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acción de amparo de la especie, sometida por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que al estar fundamentada la presente acción de amparo en la supuesta transgresión del derecho de propiedad de mejoras construidas con los permisos correspondientes (otorgados por el Ministerio de Turismo, Comandancia de Puerto y Ministerio de Medio Ambiente) en espacio de dominio público (franja marítima y pleamar), y no en reclamo de derechos registrados correspondientes a la Parcela No. 1-REF-3 del DC No. 2 de Puerto Plata y de los cuales es titular la accionada, lógicamente que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no es la jurisdicción que conserva mayor afinidad ni relación, en razón de su competencia de atribución, con los derechos fundamentales que se alegan vulnerados mediante la presente instancia, y que este tribunal tiene aptitud legal para tutelar; por tales motivos y en atención a las previsiones del artículo 72 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Que conforme a documentos depositados en el expediente y a las pretensiones de la parte accionante, en el presente caso, el señor Julio César Santana Monegro actúa a título personal en reclamo de la restitución de los derechos fundamentales que aduce les han sido conculcados y, a la vez, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de una persona moral, Asociación de Deportes Acuáticos, respecto de la cual, si la parte accionada entiende que no está legalmente constituida, entonces a juicio de este tribunal dicha parte debió demostrar tal situación, pues es a quien le incumbe la carga de la prueba de lo que alega; así las cosas el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la accionada debe ser rechazado, sin necesidad de repetirlo en el dispositivo de esta decisión.

Que resumidos los hechos, este tribunal advierte que la presente Acción de Amparo tiene su génesis y fundamento en la alegada violación de derechos constitucionales que le asisten a la parte accionante Julio César Monegro y a la Asociación de Deportes Acuáticos, de acceder libremente Playa Encuentro (franja marítima o pleamar) donde operaban mejoras (casetas) construidas por la parte accionante con las autorizaciones de lugar, explotando actividades recreativas y turísticas, que al ser destruidas dichas mejoras y desalojados los accionantes fueron transgredidos en sus derechos fundamentales a la propiedad y al trabajo, enunciados y contenidos en los artículos 46, 51 y 62 de la Constitución de la República Dominicana.

Que la parte accionante, a través de pruebas aportadas, ha demostrado que las casetas de su propiedad estaban edificadas en Playa Encuentro, específicamente en la franja marítima de 60 metros de ancho a partir de la pleamar, lo que se deriva de las pruebas presentadas testimoniales, contrato de arrendamiento y el Acto No.22-2018, de fecha 11/07/2018, del notario público de los del número para el municipio de Sosúa, Doctor Vidal Pereyra De La Cruz (que refiere el desmantelamiento y destrucción de edificaciones levantadas a orillas de playa), y que las actividades que por años había estado desarrollando en dicho lugar estaban amparadas en permisos otorgados por el Estado a través de instituciones como el Ministerio de Medio Ambiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales; la parte accionada, por el contrario, no ha podido demostrar lo contrario, pues su oferta probatoria se contrae o limita a probar su propiedad sobre la Parcela No. 1-Ref-3 del DC No.2 de Puerto Plata, no así que el espacio ocupado por la accionante (franja marítima) fuera parte de dicha parcela y no del dominio público como lo prevé la ley, no hallando justificación valedera las actuaciones de la accionada de destruir y desalojar a la accionante de espacios ajenos a su propiedad, actuaciones excesivas, ilegítimas y arbitrarias, que ciertamente conculcaron los derechos de la accionante a la propiedad (de sus casetas instaladas con los permisos correspondientes y área no privada); al trabajo (que ha sido su fuente de ingresos por años, al igual que para sus familias y para quienes de alguna forma u otra le ofrecieran sus servicios como empleados) y al libre tránsito en espacio de dominio público (al verse impedidos de acceder y permanecer en dichos espacios).

Que del análisis de los artículos previamente señalados y los hechos acaecidos, ese tribunal puede determinar que ciertamente la accionada conculcó los derechos fundamentales antes señalados, derechos que aunque no son absolutos es la ley la que establece las condiciones bajo las cuales pueden ser limitados; y si bien la accionada luego del reconocimiento judicial de sus derechos sobre la Parcela No. 1-Ref-3 del DC No. 2 de Puerto Plata, podía tomar medidas para disponer de su propiedad y que se ejecutara lo decidido en su favor mediante sentencia firme, en modo alguno podía apartarse del mandato de dicha decisión, persiguiendo y ejecutando el desalojo de la accionante fuera del ámbito de su propiedad, en terrenos o espacios exclusivos de dominio público de uso y explotación regulados por el Estado, como constitucional y legalmente se reconoce a las playas y costas nacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Las entidades Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A. plantean en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *La sentencia de Amparo No. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de septiembre del 2018, produce agravios manifiestos en contra de los derechos que informan al debido proceso, y por ende afectan la tutela judicial efectiva que asiste a las hoy recurrentes, toda vez que el órgano jurisdiccional que la emitió resulta que no es el competente en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo I del Art. 72 de la Ley 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Circunstancia procesal que le fuera oportunamente planteada al Tribunal de amparo.*
- b. *En tal virtud, el Tribunal competente para conocer de la Acción de Amparo interpuesta en fecha 13 de agosto del 2018 por el Accionante originario, Julio César Monegro (Arismendi) y la Asociación de Deportes Acuáticos, hoy recurridos, debió ser conocida y fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que es bien sabido que es el órgano jurisdiccional cuya competencia de atribución guarda mayor afinidad y relación con los derechos fundamentales invocados por la contra parte, sin ningún sustento fáctico, legal ni probatorio.*
- c. *Como se desprende de la lectura de la parte dispositiva de la Sentencia rendida por el Tribunal originalmente apoderado de la Litis sobre Derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registrados, consideró que, tanto la ocupación como la construcción de mejoras y caminos por parte de Julio César Monegro (Arismendi) en contubernio con la Junta Distrital de Cabarete y/o cualquier persona privada o pública implicada, en el ámbito de la Parcela 1-Ref-13, son hechos manifiestamente arbitrarios que contravienen la Constitución y las leyes que rigen la tenencia de la propiedad privada en el Derecho dominicano. Por lo tanto, la franca conculcación de dichas disposiciones normativas ha afectado aún en la actualidad los derechos fundamentales a la propiedad, seguridad jurídica, libertad de empresa y el trabajo de las Recurrentes.

d. *En ejercicio de las atribuciones de que está investida la Suprema Corte de Justicia de la República para la conservación de los derechos, el máximo tribunal ratificó en todas sus partes lo ordenado por el TTJO del Distrito Judicial de Puerto Plata: “el desalojo inmediato”, “la destrucción de todas las mejoras edificadas por los invasores” y el “cierre de inmediato de cualquier camino abierto irregularmente”, siendo los responsables de la ejecución de dicha decisión la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento del Norte, en los términos en que lo prevé el artículo 48 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley No. 51-07.*

e. *Más aún, a la luz del Párrafo I del Art. 149 constitucional, y el numeral 14 del Art. 26 de la Ley Orgánica No. 133-11, del Ministerio Público, el Consejo del Poder Judicial de la República, dictó la Resolución No. 17/15, que establece la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos. Con lo cual, en virtud del sometimiento que deben ciudadanos y funcionarios al ordenamiento jurídico, obliga al cumplimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Parecería que las decisiones comentadas fueron dictadas para ilustrar el caso que hoy nos ocupa, Honorables Magistrados, pues se trata de una situación que calza perfectamente con las analizadas por esta Alta Corte en los precedentes referidos: la indicación firme de que ningún tribunal puede estatuir sobre cuestiones, situaciones y pretensiones que ya han sido juzgadas de manera irrevocable, que es lo que hizo el fallo hoy impugnado.*

g. *Efectivamente, el límite de la arbitrariedad en este proceso lo encontramos en lo siguiente: el señor Julio César Monegro (Arismendi) y la Asociación de Deportes Acuáticos voluntariamente, rehusaron a utilizar las vías procesales legalmente previstas para impugnar la decisión jurisdiccional por la Tercera Sala de la SCJ. Una vez vencido el plazo procedió —cosa insólita honorables Magistrados— a interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, con la finalidad de dejar sin efecto la Sentencia 534, decisión que hace tiempo había adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.*

h. *La única vía legal prevista para impugnar la decisión judicial con autoridad de cosa juzgada irrevocablemente, es la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al tenor de lo previsto por los artículos 53 y 54 de la LOTCPC. Quien deja vencer el plazo para la interposición de esa vía de recurso coadyuva a que la sentencia adquiera la autoridad para la cosa irrevocablemente juzgada. Apoderar, una vez vencido el plazo para recurrir, a un tribunal del orden judicial para que juzgue lo que ya fue juzgado y adquirió firmeza constituye un uso temerario y abusivo de las vías judiciales, pero, sobre todo, constituye una infracción grave al ordenamiento constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Es exactamente el caso ante el cual nos encontramos, honorables magistrados: la insólita circunstancia en que se han producido dos fallos judiciales encontrados respecto de pretensiones, actores y objetos procesales idénticos. Con esta manera de proceder se desnaturaliza la acción constitucional de amparo y se abre una puerta enorme a la arbitrariedad, el caos y la inseguridad. Esto viene agravado por el hecho de que, al desatino de un actor procesal de apoderar de un caso ya juzgado a un Tribunal, le sigue una decisión jurisdiccional que, contrariando el derecho vigente, avala el desatino.*

j. *En aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan el proceso de Litis sobre derechos registrados, intervino la sentencia marcada con el número 2008-0312, emitida por el TTJO de Puerto Plata, cuyo contenido fue confirmado por el TST del Departamento Norte y la Tercera Sala de la SCJ, con la única excepción versada en la revocación de la astreinte impuesta a cargo de la hoy recurrida. El último fallo señalado como se ha dicho, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el monto en que transcurrió el plazo para la interposición de la única vía de recurso que sobre la misma prevé el derecho vigente en el país. Sin lugar a dudas, la firmeza de la Sentencia No. 534, de fecha 22 de agosto del 2012, se torna a favor de los derechos constitucionales que le asisten a las entidades recurrentes, legítimas propietarias de las porciones de terrenos ubicadas dentro de los límites de la Parcela 1-Ref-13.*

k. *El cese de la ejecución de una decisión judicial contrariando los procedimientos legales para ello establecidos vulnera la seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 constitucional ante citado. Ello así porque la Sentencia 534 del 2012 ratificó la vulneración de derechos y sobre es base dio amparo a la accionante originaria, a fin de que los hechos perturbadores*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus derechos cesaran con carácter definitivo. La reactivación de los hechos perturbadores de derechos se convierte entonces en un nivel de incertidumbre que es por definición contrario a la seguridad que requiere preservar el texto del artículo 110 de nuestra ley sustantiva.

l. *No obstante, la actuación temeraria de los representantes del señor Julio César Monegro (Arismendi) y la Asociación de Deportes Acuáticos, así como su injustificado aval por la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que hoy se recurre, incurre también en vulneración de los artículos 6 y 138 de la Constitución.*

m. *La actuación de los representantes del señor Julio César Monegro (Arismendi) y la Asociación de Deportes Acuáticos, como a su vez, la Sentencia 1072-2018-SSEN-00640 que la avala, infringen el artículo 138 de la Carta Magna. Dicho artículo establece los principios rectores de la Administración del Estado, enfatizando que la actuación de sus órganos debe estar regida, entre otros, por los principios de economía y eficacia.*

n. *En conclusión, honorables magistrados, la forma de proceder de los representantes del señor Julio César Monegro (Arismendi) y la Asociación de Deportes Acuáticos, así como su aval por la Sentencia No. 1072-2018-SSEN-00640, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, constituyen agravios considerables a la seguridad jurídica (artículo 110 y 149 de la Constitución), al principio de supremacía constitucional (artículo 6) y a los principios de economía y eficacia (artículo 138). Todo ello en detrimento de los legítimos intereses de las empresas hoy recurrentes, Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Limited, C. por A., a preservar sus derechos fundamentales a la propiedad privada, la libertad de empresa, el trabajo, entre otros derechos conexos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente de referencia no consta ningún escrito de defensa del señor Julio César Monegro ni de la Asociación de Deportes Acuáticos. No obstante, tal como se ha expresado, el recurso de revisión de la especie les fue notificado mediante el Acto núm. 1377/2018, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ya referido.

6. Pruebas documentales

En la especie figuran, esencialmente, los medios probatorios que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia fotostática del Certificado de título núm. 45 (anotación núm. 1), constancia expedida a nombre de Mesa Investment Limited, C. por A.
3. Copia fotostática del Certificado de título núm. 45 (anotación núm. 4), constancia expedida a nombre de Mesa Investment Limited, C. por A.
4. Copia fotostática del Certificado de título núm. 45 (anotación núm. 13), constancia expedida a nombre de Mesa Investment Limited, C. por A.

Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución presentada por las entidades Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática del Certificado de título núm. 45, constancia expedida a nombre de Inversiones Calpe, S. A.
6. Copia fotostática de la Resolución núm. 1-08 expedida por la Junta Distrital de Cabarete.
7. Copia fotostática de la Sentencia núm. 20080312, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008).
8. Copia fotostática de la Sentencia núm. 20100463, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009).
9. Copia fotostática de la Sentencia núm. 534, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009).
10. Copia fotostática de la Sentencia núm. 132-2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).
11. Copia fotostática del Oficio núm. 000323, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).
12. Copia fotostática del Auto núm. 001463, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución presentada por las entidades Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia fotostática del Oficio núm. 007, expedido por la Policía Nacional el diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

14. Copia fotostática del Acto núm. 22-2018, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Vidal Pereyra de la Cruz, notario público de los del número para el municipio Sosua.

15. Copia fotostática del Dictamen núm. 1376, emitido por el Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador general adjunto de la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

16. Copia fotostática de una certificación emitida por la Dirección Provincial de Medio Ambiente en Puerto Plata el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

17. Copia fotostática del Permiso Ambiental núm. 1801-12, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012).

18. Copia fotostática de la comunicación emitida por la Junta Distrital de Cabarete el siete (7) de diciembre de dos mil seis (2006).

19. Copia fotostática de la Ordenanza núm. 20180074, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

20. Copia fotostática de la Ordenanza núm. 201700203, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución presentada por las entidades Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Original del Acto núm. 1377/2018, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata.
22. Copia fotostática del Acto núm. 760/2018, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Mayra Jaqueline Coronado, alguacil del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo promovida por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos contra varias entidades, a saber: Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., Ayuntamiento de Sosúa, Junta Distrital de Cabarete, Ministerio de Turismo, Armada de la República Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata. Los entonces amparistas (hoy recurridos en revisión) sometieron su acción con la finalidad de que les fueran restaurados los derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo y al libre tránsito que supuestamente les fueron vulnerados con el desmantelamiento y destrucción de las mejoras que habían construido en Playa Encuentro, ubicada en el municipio Cabarete, provincia Puerto Plata. Alegan, en este sentido, que los accionados originales (hoy recurrentes en revisión) sólo estaban facultados para ejecutar el desalojo de la parcela 1-REF-13 del Distrito Catastral 2, de Puerto Plata, y no la franja marítima fuera de dicha parcela, la cual estimaban que estaba legalmente ocupada por ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió las peticiones de los entonces amparistas, mediante la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Entre otras medidas, este fallo ordenó a Inversiones Calpe, S.R.L., y a Mesa Investment Limited, C. por A., el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados al señor Julio César Monegro y a la Asociación de Deportes Acuáticos, que les permitía acceso a la playa Encuentro, para que continuaran con las actividades de recreación y turismo que, por años, habían venido desarrollando en dicho lugar. Más específicamente, dicho fallo procuraba el acceso de los amparistas a casetas de su propiedad, cuya edificación fue efectuada al amparo de los permisos estatales correspondientes (según alegan), en la franja marítima de los sesenta (60) metros a partir de la pleamar.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment Limited, C. por A. interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución presentada por las entidades Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y, además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos a las empresas Mesa Investment Limited, S.R.L., e Inversiones Calpe, S.R.L., mediante el Acto núm. 760/2018, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Mayra Jaqueline Monegro. Asimismo, se comprobó que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por las aludidas empresas el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), razón en cuya virtud este tribunal estima que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11,¹ cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia

¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).² En este orden de ideas, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá continuar desarrollando la doctrina relativa a la acción de amparo ordinaria y a sus causales de inadmisibilidad. Con base en este motivo, esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo de que se trata (**A**); y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo (**B**).

A. Acogimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Tal como se ha previamente indicado, mediante la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, cuya revisión hoy nos ocupa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata

²En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución presentada por las entidades Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió la acción de amparo sometida por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos. En la indicada sentencia se dispuso, fundamentalmente, lo siguiente:

Que la parte accionante, a través de pruebas aportadas, ha demostrado que las casetas de su propiedad estaban edificadas en Playa Encuentro, específicamente en la franja marítima de 60 metros de ancho a partir de la pleamar, lo que se deriva de las pruebas presentadas testimoniales, contrato de arrendamiento y el Acto No.22-2018, de fecha 11/07/2018, del notario público de los del número para el municipio de Sosúa, Doctor Vidal Pereyra De La Cruz (que refiere el desmantelamiento y destrucción de edificaciones levantadas a orillas de playa), y que las actividades que por años había estado desarrollando en dicho lugar estaban amparadas en permisos otorgados por el Estado a través de instituciones como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la parte accionada, por el contrario, no ha podido demostrar lo contrario, pues su oferta probatoria se contrae o limita a probar su propiedad sobre la Parcela No. 1-Ref-3 del DC No.2 de Puerto Plata, no así que el espacio ocupado por la accionante (franja marítima) fuera parte de dicha parcela y no del dominio público como lo prevé la ley, no hallando justificación valedera las actuaciones de la accionada de destruir y desalojar a la accionante de espacios ajenos a su propiedad, actuaciones excesivas, ilegítimas y arbitrarias, que ciertamente conculcaron los derechos de la accionante a la propiedad (de sus casetas instaladas con los permisos correspondientes y área no privada); al trabajo (que ha sido su fuente de ingresos por años, al igual que para sus familias y para quienes de alguna forma u otra le ofrecieran sus servicios como empleados) y al libre tránsito en espacio de dominio público (al verse impedidos de acceder y permanecer en dichos espacios).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con base en la precedente argumentación, este colegiado estima que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata efectuó una errónea valoración de los hechos y, en consecuencia, una incorrecta aplicación de las normas que rigen la materia. Este juicio se basa en que la indicada jurisdicción conoció el fondo de la acción de amparo, obviando que, respecto a las pretensiones del señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, ya existía una decisión previamente rendida, la Sentencia núm. 534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

En relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. En la especie, se trata de una situación generada a partir de la ejecución de un desalojo que fue ordenado judicialmente respecto de la Parcela 1-REF-13 del Distrito Catastral núm. 2, de Puerto Plata. Los amparistas, Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, alegaron que les fueron vulnerados el derecho a la propiedad, al trabajo y al libre tránsito, porque dicho procedimiento de desalojo fue ejecutado más allá de los límites de la parcela mencionada. Aducen, al respecto, que esta circunstancia generó la violación a sus referidos derechos, porque fueron destruidas las mejoras construidas por ellos y cercados los terrenos que ocupaban,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como producto de un contrato de arrendamiento suscrito con la Junta Distrital de Cabarete.

b. Resulta necesario aclarar que, previo a la ejecución del referido desalojo, la litis suscitada en relación con la ocupación ilegal de los referidos terrenos fue resuelta por la jurisdicción ordinaria, de manera definitiva e irrevocable. En este tenor, se impone destacar aquellos actos que ocurrieron hasta la materialización del aludido desalojo, a saber:

1. El Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 20080312, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual, entre otras medidas, decidió lo siguiente:

«QUINTO: DECLARA, que la ocupación del señor JULIO CESAR MONEGRO y/o MENDY BAR dentro de los terrenos registrados en el ámbito de la Parcela No. 1-Ref-13 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de la sociedad comercial MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A., es un acto ilegal, arbitrario y contrario a la Constitución de la República Dominicana.

SEXTO: ORDENA, en consecuencia, el desalojo inmediato de los señores JULIO CESAR MONEGRO y/o MENDY BAR y/o JUNTA DISTRITAL DE CABARETE y/o DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y/o cualquier otra persona que ocupe indebidamente los terrenos registrados en el ámbito de la Parcela No. 1-Ref-13 del Distrito Catastral No.2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de la sociedad comercial MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A; así como ordena la destrucción de todas las mejoras edificadas por los invasores, señores JULIO CESAR MONEGRO y/o MENDY BAR y/o JUNTA DISTRITAL DE CABARETE, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho inmueble sin la autorización de la sociedad comercial MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A., propietaria legítima de los mismos».

2. El fallo de referencia fue confirmado, salvo en lo relativo a la astreinte fijada, mediante la Sentencia núm. 20100463, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009). A su vez, esta última decisión fue objeto de casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 534, de veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

3. En ejecución de las decisiones descritas, se ejecutó el referido desalojo, según consta en el Acto núm. 22-2018, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el doctor Vidal Pereyra de la Cruz. En el contenido de dicho acto se hizo constar lo siguiente:

...me trasladé al Distrito Judicial de Cabarete, específicamente al lugar conocido como Playa Encuentro, que es el lugar que ocupa el señor JULIO CESAR MONEGRO (Arismendy), o cualesquiera otras personas que estén ocupando los terrenos que dentro de la Parcela 1-Ref-13, Distrito Catastral Numero dos (dos) de Puerto Plata, poseen las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L y compañía Mesa Investment Limited, C. Por A., atendiendo a la solicitud hecha por mi compareciente, procedo a trasladarme al lugar indicado, donde hemos llegado a las ocho y quince (8:15 A.M.) de la fecha indicada en cabeza de acto; y llegando al lugar hemos procedido a comprobar el proceso de desalojo de los ocupantes que existen dentro de los terrenos que dentro de la Parcela 1-Ref-13 del D.C. No. 02, de Puerto Plata, poseen las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., donde de inmediato se procedió a dismantelar unas instalaciones construidas a orillas de la playa, todas construidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

madera, techo de cana, piso de suelo, un total de nueve (9) casitas, donde había varias tablas de vela y diferentes artículos para deportes acuáticos, los cuales fueron entregados a los que decían ser sus propietarios...

c. Con base en la precedente argumentación, esta corporación constitucional considera que la presente acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, en razón de que se trata de una petición sobre una parcela y mejoras respecto de las cuales ya se había pronunciado la justicia ordinaria, razón por la que existe una decisión al respecto que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que no existe nada pendiente por resolver en relación con el caso de parte de los tribunales del Poder Judicial ni tampoco por ninguna otra jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico.

d. De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. Dicha acción tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo para garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y difusos. Tal como prescribe la parte *in fine* del indicado art. 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra sujeto a formalidades.

Sin embargo, este colegiado ha manifestado que cuando se trate de una cuestión sobre la cual el Poder Judicial se ha manifestado de forma definitiva e irrevocable —como ocurre en el presente caso—, la acción de amparo que se promueva con los mismos fines deviene inadmisibles por notoria improcedencia, de acuerdo con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.3 de la aludida Ley núm. 137-11. En efecto, mediante la Sentencia TC/0254/13, el Tribunal Constitucional dictaminó en ese sentido lo siguiente:

11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.³

Asimismo, más recientemente, en su Sentencia TC/0419/17, este colegiado reiteró nuevamente el indicado criterio.⁴

e. En definitiva, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece motivos de inadmisibilidad a los cuales puede recurrir el juez de amparo cuando lo considere pertinente en relación con el caso sometido a su arbitrio. Obsérvese en efecto que, desde sus inicios, este colegiado ha sentado numerosos precedentes, tanto en lo atinente a estas causales de inadmisibilidad como a las condiciones de su pronunciamiento. En este orden de ideas, respecto al caso que nos ocupa,

³ Ver en este sentido las sentencias TC/0418/17 y TC/0659/17.

⁴ «g. Así, pues, es posible deducir que el juez de amparo, aun sabiendo que otro tribunal –en atribuciones ordinarias– había ordenado la devolución del objeto del litigio, se adentró a conocer del fondo de la acción que le ocupaba y, bajo la premisa de que la retención del citado vehículo de motor se traduce en una actuación ilegal que afecta el derecho fundamental a la propiedad del accionante en amparo —hoy recurrido en revisión—, la acogió, cuando lo correcto era pronunciar su inadmisibilidad. m. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicho ciudadano –el recurrido– cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideramos procedente la declaración de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo presentada por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Estimamos en efecto que, en esencia, estas personas han básicamente procurado dejar sin efecto un desalojo anteriormente ejecutado con base en una decisión que ya había adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

11. Respetto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida carece de objeto y de interés jurídico, en razón de que el recurso de revisión de la especie, de la cual ella dependía, ha sido revocada mediante el presente fallo. Por tanto, la indicada demanda en suspensión debe ser desestimada, circunstancia que no resulta necesario hacerla constar más adelante en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por las entidades Inversiones Calpe, S.A. y Mesa Investment

Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución presentada por las entidades Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SS-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos contra Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., el Ayuntamiento de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente, la Armada de la República Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos; y a la parte accionada, Mesa Investment Limited, C. por A., Inversiones Calpe, S.A., el Ayuntamiento de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete, el Ministerio de Turismo, la Armada de la República Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2018-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución presentada por las entidades Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 1072-2018-SS-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario